



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 9791/2020-0

CULJ: CAUJ-01-00022531-9/2020-0

Actuación Nro: 14609345/2020

**Causa N° 9791/2020-0 “R. D, M s/acción de Habeas Corpus”.**

//n la Ciudad de Buenos Aires, al 1er día del mes de mayo de 2020, siendo las 17:45 hs. se reúne la Sala de turno (conforme art. 9 de la Res. CM N° 59/2020) de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por la Dra. Elizabeth A. Marum, el Dr. Marcelo P. Vázquez y el Dr. Fernando Bosch, Secretaría única, a efectos de resolver la acción de *habeas corpus* interpuesta.

**VISTOS:**

El día 30 de abril del año en curso, se recibió en la bandeja de entradas del correo electrónico del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 un correo enviado por el Dr. Ángel Javier Romero (CPACF T° 119 F° 712), mediante el cual interpuso una acción de *habeas corpus* correctivo respecto de M. R. D.

De conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 1/2008 y el cuadro de turnos de Habeas Corpus vigente, se remitieron las actuaciones al Juzgado PCyF N° 17 para que continúe con el trámite del caso, ingresando a dicha sede el mismo día.

En su presentación, el accionante indica que la Sra. R. D, se encuentra privada de su libertad cumpliendo un aislamiento obligatorio en el Hotel “I” ubicado en la Avenida C, \*\*\*\* de esta Ciudad, en el marco del “Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos” implementado por el Gobierno de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello, en virtud de su arribó a nuestro país el día 27 de abril del año en curso, proveniente de la República Oriental del Uruguay.

En concreto, si bien no cuestiona la medida de aislamiento, señala que su representada se encuentra sufriendo “*condiciones de agravamiento infundado y arbitrario de su privación de la libertad que vulneran sus derechos más elementales como ser humano...*”, en virtud de recibir una “*muy inadecuada y pésima alimentación*” dado que se le entregan cuatro comidas diarias con alimentos en escasa cantidad y de baja calidad. A su vez, cuestiona la carencia absoluta de asistencia médica ya sea para “*determinar la existencia de contagio del virus, o incluso realizar chequeos médicos para evitar cualquier otro tipo de enfermedad que pudiera devenir como consecuencia del encierro*”. Acompañó su presentación con vistas fotográficas y registros filmicos.

Al momento de resolver, el Sr. Juez de grado consideró que no se presentaba en el caso ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3 incs. 1 y 2 de la Ley N° 23.098, en virtud de que la situación de aislamiento de la Sra. D, no es asimilable a una privación de la libertad. En este sentido, consideró que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, fue dictado por autoridad competente en los términos del art. 99 inc. 2, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y, a su vez, que el “Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos” también ha sido implementado por autoridad competente, en este caso el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Por tal motivo, expresó que se trata de una restricción de derechos temporaria con el objeto de evitar la diseminación de una enfermedad –Covid19- en virtud de lo cual la vía intentada no era idónea.

Por último, al advertir que la denuncia podría encuadrar en una acción de amparo prevista en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por tratarse de actos u omisiones de una autoridad pública ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en el fuero Contencioso y Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, conforme la Ley N° 2145.



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 9791/2020-0

CULJ: CAUJ-01-00022531-9/2020-0

Actuación Nro: 14609345/2020

Así pues, desestimó la acción intentada y elevó en consulta a esta Cámara de Apelaciones, en los términos del art. 10 de la Ley N° 23.098.

### **Y CONSIDERANDO:**

A los efectos de extremar la claridad de la presente resolución, adelantamos que habremos de confirmar la decisión del *a quo* en cuanto desestimó la acción de *habeas corpus* en trato, por los argumentos que expondremos a continuación.

El procedimiento de *habeas corpus* encuentra consagración constitucional, tanto nacional como local, en los artículos 43 y 15, respectivamente, en tanto ambos cuerpos normativos disponen que: “*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor...*”.

En ese orden, es indispensable destacar, como primera medida, los requisitos que la Ley 23.098 estipula para la habilitación del procedimiento en cuestión.

Al respecto, su artículo tercero dispone que procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: “*1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere*”.

El accionante encuadra su reclamo en los términos del segundo supuesto, es decir, la agravación ilegítima de la forma o condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Sin embargo, como seguidamente se explicará, consideramos que la acción intentada no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en la Ley N° 23.098.

En sintonía con recientes precedentes emitidos por esta Cámara de Apelaciones, resulta menester señalar que este tipo de medidas dictadas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio -como el Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos al que se encuentra sujeta la Sra. R. D, en la actualidad-, no pueden concebirse como una agravación ilegítima de las formas y condiciones en las que se cumple la privación de la libertad. Ello así toda vez que, la limitación a la libertad ambulatoria que pesa sobre todas las personas responde a la emergencia sanitaria por el COVID-19 no constituye técnicamente una privación de la libertad sino una restricción a la libertad ambulatoria razonable y proporcional con los fines buscados por las medidas dispuestas por las autoridades nacionales y locales. Asimismo, la medida de aislamiento tiene por finalidad evitar los contagios masivos y la consecuente saturación del sistema de salud<sup>1</sup>.

De tal modo, no corresponde referirse a una agravación de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad pues, en rigor, no se está ante tal escenario privativo, y tampoco se ha acreditado ninguna circunstancia que suponga un agravamiento del modo en que se está llevando adelante la restricción de la libertad ambulatoria por razones sanitarias que, como se dijera en el párrafo anterior, consideramos razonable y proporcional.

Por lo expuesto, y tal como lo adelantamos al comienzo de esta decisión, consideramos que la acción de *habeas corpus* interpuesta por el Dr. R, no encuadra dentro de las causales previstas por la Ley N°23.098, motivo por el cual corresponde confirmar la decisión elevada en consulta.

Finalmente, no se impondrán costas en esta instancia.

En base a lo expuesto, este Tribunal

---

<sup>1</sup> Sala de tuncos Causas N° 8054/2020-0 (31/3/20) y 8888/2020-0, del (22/4/20), entre otras.



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

**SOBRE HABEAS CORPUS**

Número Causa: CAU 9791/2020-0

CULJ: CAUJ-01-00022531-9/2020-0

Actuación Nro: 14609345/2020

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución adoptada por la Jueza de grado en cuanto dispuso “I) *DESESTIMAR la acción de Hábeas Corpus interpuesta en favor de M. D. R. D, DNI \*\*\*\*\**, en el presente legajo nro. 9791/2020-0 seguida a M. D. R. D, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 17, sin más trámite (art. 10 de la Ley 23.098, art. 15 de la CCABA, y art. 43 de la CN, a contrario sensu), sin costas.”, **SIN COSTAS** en esta instancia.

Devuélvase al Juzgado de Primera Instancia interviniente mediante el sistema Eje, el que deberá practicar las notificaciones del caso.

Ante mí:

Fdo.: Dra. Elizabeth A. Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez y Dr. Fernando Bosch, Jueces de Cámara. Ante mí: Dra. María Doce, Secretaria de Cámara.

Se deja constancia que a la resolución que antecede se le adjudicó el nro 332 del Registro de Sentencias del Tribunal. CONSTE.-



# Poder Judicial

## Ciudad de Buenos Aires

SECRETARÍA GRAL PCYF - Expediente:9791/2020-0 CUIJ J-01-00022531-9/2020-0 - Actuacion: 14609345/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 01/05/2020 18:08



**Gustavo Andrés  
Gonzalez Hardoy**  
SECRETARIO/A  
SECRETARIA GENERAL  
EN LO PENAL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS